

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-12-0347-2024, que contiene la Sentencia de Cambio de Nombre Núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0075/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0347-2024, relativo al cambio de nombre solicitado por Érica Carolay Díaz Fermín, mediante instancia de fecha veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (27/12/2024), recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano en Madrid en la misma fecha.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con tres (03) votos a su favor y dos (02) en contra de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la Magistrada Rosa Pérez de García:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín, registrada con el Número de Evento 001-06-2003-01-00018169, asentada bajo el núm. 02761, Libro núm. 00235 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0161, año 1993, de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; incoada por Érica Carolay Díaz Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2315036-4, domiciliada y residente en la calle Castilla La Vieja núm. 2, PS 6to. ciudad de Fuenlabrada, España; quien actúa en su propia nombre y representación; mediante instancia de fecha veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (27/12/2024), recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano en Madrid de este Tribunal en la misma fecha.

2. Pretensiones de la solicitante

La solicitante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“(…) POR CUANTO: La reclamante expresa el firme deseo de legalizar la situación del hecho en que está el uso del nombre “*ERICA CAROLAY*” por el de “*MATIAS*”, en consecuencia, procede ponderar la presente solicitud de cambio de nombre, puesto que la ciudadana está identificada con el nombre de “*MATIAS*” y no con el nombre de “*ERICA CAROLAY*” que es su nombre de derecho en República Dominicana. PRIMERO: Que tengáis a bien declarar buena y válida la presente Instancia de solicitud por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar sobre la base legal. SEGUNDO: POR TODO LO EXPUESTO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil Núm. 04-2023, que otorga competencia al Tribunal Superior Electoral en materia de cambio, añadidura y supresión de nombre propio, se acuerde la incoación del oportuno expediente y se dicte la resolución por la que se autorice al CAMBIO DE NOMBRE PROPIO por la compatibilidad e identificación de ambas nacionalidades, dominicana y española del interesado. TERCERO: PROCEDER A ORDENAR el CAMBIO DE NOMBRE del señor ERICA CAROLAY DIAZ FERMIN, según consta en el acta de nacimiento de nacimiento Núm. 02761 marcada en el Libro Núm. 00235, Folio No. 0161, del año 1993, de Registros de NACIMIENTO, con el núm. De evento: 001-06-2003-01-00018163, expedida por el oficial de estado Civil de la SEXTA (6TA) CIRCUNSCRIPCION DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, para que en lo adelante se lea el ACTA DE NACIMIENTO DEL INSCRITO POSTERIOR A SU CAMBIO DE NOMBRE”.

3. Documentos Justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Fotocopia del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín, registrada con el Número de Evento 001-06-2003-01-00018169, asentada bajo el núm. 02761, Libro núm. 00235 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0161, año 1993, de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.
- 2) Fotocopia de la Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín, expedida por la Procuraduría General de la República, el 09 de diciembre de 2024.
- 3) Certificación de la publicación en el periódico “Listín Diario”, el 03 de febrero de 2025.
- 4) Fotocopia del Registro Civil Central de España correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín.

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 5) Fotocopia de la Certificación Literal de Inscripción de Nacimiento correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín, emitida por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- 6) Fotocopia de la Inscripción complementaria de cambio de nombre correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín.
- 7) Fotocopia de la Notificación emitida por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el 16 de octubre de 2024.
- 8) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad núm. 491523040 correspondiente a Matías Díaz Fermín, emitido por el Reino de España.
- 9) Fotocopia de Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2315036-4, correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín.

4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha dos del mes de enero del año dos mil veinticinco (02/01/2025), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día dos del mes de enero del año dos mil veinticinco (02/01/2025) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día catorce del mes de enero del año dos mil veinticinco (14/01/2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0018-2025, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

“En relación al expediente No. TSE-12-0347-2024, al mismo el Ministerio Público se opone a la referida solicitud, ya que, al ser diputado tanto en el Sistema De Investigación Criminal, como en los Registros de Cedulación, entendemos que es un nombre que puede distorsionar su identidad de género y es violatorio al reglamento”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Érica Carolay”, para que en lo adelante figure “Matías”.

7.1. Después de ponderar y analizar los documentos aportados este Tribunal determinó que: a) en el Acta de Nacimiento correspondiente a la parte accionante, figura el nombre de la inscrita como Érica Carolay, de sexo femenino, nacida el día veinte del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (20/06/1993), en la Clínica Dr. Freddy Santana, hija de Héctor María Díaz y Miriam Socorro Fermín Cáceres; b) fue aportada fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2315036-4, correspondiente a Érica Carolay Díaz Fermín, de sexo femenino, nacida el día 20 de junio del 1993, en Santo Domingo, R.D.; c) el artículo 74 de la Ley 4-23 establece que: *los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona*; y d) al haberse verificado que el caso de la especie constituye una violación al artículo precedentemente citado en cuanto a las restricciones de los nombres, procede que este Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

7.2. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 009-2025, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre, incoada por Érica Caroly Díaz Fermín, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Érica Caroly Díaz Fermín, registrada con el Número de Evento 001-06-2003-01-00018169, asentada bajo el núm. 02761, Libro núm. 00235 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0161, año 1993, de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, a la solicitante, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada digitalmente por los magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ**

Haciendo uso de mis atribuciones conferidas por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral mediante su artículo 12, Párrafo I, que se lee: *“Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento”* y de igual forma el artículo 33, que menciona sobre los votos favorables, concurrentes y disidentes, que: *“Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados”*, procedemos a fundamentar el voto disidente de quien suscribe.

1. Síntesis del caso

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.1. El presente caso se trata de un “Cambio de Nombre”, en el Acta de Nacimiento correspondiente a Erica Carolay Díaz Fermín, registrada con el Número de Evento 001-06-2003-01-00018169, asentada bajo el núm. 02761, Libro núm. 00235 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0161, año 1993, de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.

1.2. Observar relato fáctico

El solicitante alega haber sido declarado con los nombres de “ERICA CAROLAY”, con el cual se han instrumentado actos de su vida, sin embargo, el nombre en que definitivamente quiere adoptar es “MATIAS”; por no solo mantener un vínculo con su identidad anterior, sino que también incorpora elementos que considera esenciales para su crecimiento personal y expresión individual.

1.3. Refiere en su instancia que el nombre “Matías” refleja una nueva etapa en mi vida, es el nombre que ha usado, en los últimos tres años, con lo que se le identifica dentro y fuera de su comunidad y ha utilizado en parte de su vida pública y privada, por lo que, fue solicitado al encargado del Registro Civil de Fuenlabrada, España, el cambio de sexo y nombre en fecha 3 de abril de 2024, en el registro de NACIMIENTO con inscripción principal registrada en el Libro de Registro Civil Central Sección 1, **Tomo 51028, P: 137**, añade que quiere regularizar su situación, mientras que “Erica Carolay”, nombres con lo que, llego a España en su niñez y fue llevado en la pre adolescencia, adolescencia y adultez.

1.4. En razón de lo antes expuesto, el solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de “Erica Carolay” por “Matías”.

2. Motivos de la disidencia

2.1. Las motivaciones jurídicas de la presente disidencia serán abordadas en los siguientes aspectos: a) artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil; b) Principio de igualdad; c) Principio de No Discriminación; d) Personalidad jurídica; y e) Libre desarrollo de la personalidad; los cuales serán desarrollados en lo adelante.

2.2. Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil.

2.2.1. Con la promulgación de la Ley núm. 4-23, orgánica de los Actos de Estado Civil, se generan dos situaciones interesantes, la primera recae sobre las declaraciones de nacimiento, en las cuales se establecen nuevas limitantes, que antes de manera expresa no existían, específicamente en cuanto a la elección del nombre del inscrito como las contenidas en el artículo 74 de la precitada legislación, el cual reza de la manera que sigue:

Artículo 74.- Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona.

2.2.2. En segundo, orden, con la promulgación de la antedicha legislación, se amplían las competencias concedidas por el legislador al Tribunal Superior Electoral, pues de manera expresa se carga a este órgano con la de conocer del proceso de cambio de nombre y a su vez se delega en este la facultad para reglar el proceso a seguirse a tales fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 134.-Cambios de nombres. Toda persona que tenga interés de cambiar sus nombres, suprimir o añadir a sus propios nombres otros, deberá dirigirse al Tribunal Superior Electoral, a través de su Secretaría General, las Juntas Electorales, así como en las dependencias del Tribunal Superior Electoral mediante instancia motivada, exponiendo las razones de su petición y enviando adjuntos los documentos justificativos.

Párrafo I.- El Tribunal Superior Electoral procederá a evaluar la solicitud de cambio de nombre, conforme al procedimiento que establecerá para tales fines.

2.2.3. Quedándonos con esta última parte, lo referente al cambio de nombre, la misma legislación al momento de hacer un enunciado de definiciones establece que el cambio de nombre *“es la sustitución del nombre con que ha sido declarada una persona por otro nombre y el que puede resultar agregando otro nombre a aquel con que ha sido declarado el interesado”*, conceptualización que se ratifica en el artículo 3 numeral 5 del Reglamento sobre procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre, promulgado por este colegiado.

2.2.4. Establecido lo anterior, es necesario resaltar, que cuando hablamos de inscripción de registros de nacimiento, específicamente el o los nombres dados al inscrito en este documento surgen de la voluntad de un tercero, habitualmente los padres del inscrito, puesto que este no tiene capacidad alguna para hacer la elección en cuestión, registros que por demás, como ya hemos dicho cargan con ciertas limitaciones, pues ese nombre que le será consignado al declarado deberá pasar los filtros contenidos en el artículo 74, transcrito en otra parte del presente voto.

2.2.5. Ahora bien, el legislador en su gran sapiencia y a propósito de las situaciones indicadas, ha insertado en nuestra legislación la figura de “cambio de nombre”, el cual como claramente hace referencia tanto la Ley núm. 4-23 y su reglamento de aplicación, está destinado para hacer la sustitución de ese nombre dado en principio por una tercera persona, encontrando esta figura como única limitante para ser inadmitida lo estipulado en el artículo 7¹ del

¹ Artículo 7.- Casos en los cuales no procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres: 1) En los casos en que el solicitante presente duplicidad de Actas de Nacimiento, hasta tanto sea resuelta la misma. 2) En los casos en que el Acta de Nacimiento presente irregularidades pendientes por resolver ante la Junta Central Electoral. 3) Cuando el solicitante esté sub-júdice conforme las condiciones y características especificadas en la Ley núm. 821 de Organización Judicial. Párrafo. Una misma persona no podrá solicitar, en una sola instancia, un cambio de nombre y una rectificación de manera simultánea. En el caso de que ambas Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precitado reglamento, lo que nueva vez deja en evidencia que los filtros, limitaciones y momentos respecto a la inscripción de un registro de nacimiento y de un cambio de nombre son completamente distintos, y por demás nos transporta a momentos completamente diferentes. En el primer escenario, la legislación establece una situación primaria en la que el titular del nombre no tuvo participación, y un segundo escenario en el que este, ahora titular de derechos, carga con nuevas posibilidades, pues la ley le permite, en la libre disposición de su personalidad hacer los cambios que desee a su nombre, con limitaciones mínimas y que no son más que garantías en pro del principio de seguridad jurídica.

2.2.6. A modo de reforzar lo ya establecido, nos permitimos recordar que *Domínguez Martínez*, define al nombre como “el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad” (Domínguez, 2006, p. 254).

2.2.7. De este concepto, podemos colegir que, en tanto los apellidos, que se desprenden naturalmente por los lazos de filiación de los padres hacia los hijos, el o los nombres corresponden a la voluntad y autonomía de los padres y/o de quien lo posee desde su nacimiento, y es a través de éste que un Estado tiene la posibilidad de distinguir o identificar a una persona física dentro de un conglomerado llamado sociedad. El nombre tiene una doble naturaleza jurídica, una direccionada a un derecho humano y la segunda como un atributo de la personalidad, que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han abocado a definir y delimitar.

2.2.8. De interpretar que el nombre es un deber antes que un derecho, entonces la facultad reglamentaria del Estado sería el principio, y la libertad de los individuos la excepción, colocando, de ese modo, el orden social por sobre la libertad individual. (Casella y Toia, 2013, p. 308).

2.2.9. Desde la óptica de la interpretación y el razonamiento, es preciso apuntar el derecho humano al nombre, dado el momento en que es electo, se vincula más con los derechos del niño, es oportuno traer a colación lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, el cual indica:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

2.2.10. Este aspecto, tal y como se ha indicado anteriormente, es el que se debe evaluar y ponderar en la esencia del artículo 74 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil cuando refiere: “*al momento del registro de nacimiento de la persona*”, lo que nos indica que la limitante de la norma no versa sobre la imposibilidad de que una persona mayor de edad cambie su nombre, sino más bien procura que el interés superior del niño (quien no tiene

solicitudes sean, como se ha expresado, concurrentes, el Tribunal adoptará la medida administrativa que considere oportuna y pertinente en este momento.

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

potestad al momento de su nacimiento a elegir su propio nombre), sino más bien está resguardado ese derecho bajo la primacía de la autonomía de los padres, y en estos casos el Estado sí debe tener una injerencia activa en procura de proteger la dignidad de un menor de edad, subsumiendo esa libertad de los padres, a los derechos inherentes con que nace el infante.

2.2.11. A la sazón, el criterio de razonabilidad está vinculado a evitar la arbitrariedad en el establecimiento de medidas restrictivas a los derechos humanos. La restricción puede considerarse arbitraria cuando las causas y los métodos destinados a la restricción de un derecho, “aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.

2.2.12. Por otra parte, respecto a lo que vamos a destacar a continuación, es esencial establecer que la aplicación del principio *pro personae* es un componente esencial que debe utilizarse de manera imperiosa en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr la adecuada protección de éstas y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia. Por tanto, representa el estándar mínimo a partir del cual deberán entenderse las obligaciones del Estado frente a situaciones como éstas. En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

2.2.13. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.”² En ese sentido, ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.

2.2.14. Con base a lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, ha establecido que el derecho al nombre es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: “Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la

² Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192. Expediente núm. TSE-12-0347-2024. Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción”.³

2.2.15. En relación con el derecho al nombre, se agregó que éste, como un atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y tiene como finalidad fijar la identidad de una persona, en el marco de las relaciones sociales y frente al Estado. En consecuencia, con él se pretende que todo individuo posea un signo singular frente a los demás, con lo cual pueda identificarse y reconocerse. Así, la fijación del nombre (...) *resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad personal. No es un factor de homologación, sino de distinción, por ello cada persona puede escoger el nombre que le plazca.* Dijo entonces la Corte que *es viable jurídicamente que un hombre se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa. Incluso, que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas.*

2.2.16. Habiendo abordado la doctrina y la jurisprudencia internacional, en otro aspecto, para la interpretación del alcance de los derechos humanos, también se deben tomar en cuenta los principios generales y los principios especiales que respondan a la naturaleza jurídica de estos instrumentos y nos permitan discernir el radio de protección que deben asegurar los Estados en favor de éstos, razón por la cual, valoramos los siguientes:

2.3. Principio de Igualdad y No Discriminación

2.3.1. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

2.3.2. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

2.3.3. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional de Perú, en su sentencia recaída en el

³ Amparo directo en revisión 2424/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, 2012.
Expediente núm. TSE-12-0347-2024.
Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.

2.3.4. Debemos resaltar al hablar de discriminación un principio fundamental el principio de igualdad que se encuentra respaldado en el artículo 39⁴ de la norma constitucional “... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

2.3.5. En ese mismo orden de ideas debemos resaltar este importante principio constitucional y su relación la discriminación y el cual fue confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según opinión consultiva establece que “*Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada*”.

2.3.6. A lo que nos lleva que todo principio básico de la democracia es la igualdad, nadie puede ser discriminado, todos deben ser tratados con igualdad, independientemente del lugar de nacimiento, sexo, religión, raza, casta, riqueza, estatus social, en el sentido de que haya una diferencia sustancial y no formal⁵”.

2.3.7. De lo anteriormente expresado podemos inferir que el derecho a la igualdad supone, en principio que todos tienen derecho a que lo traten igual ante la ley y prohíbe, por tanto, la discriminación.

2.3.8. Expresado lo anterior, el artículo 1.4 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia adoptada en La Antigua, Guatemala, el 05 de junio de 2013, en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, define las características de la no discriminación como aquellas acciones donde se busca la igualdad siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos”.

2.4. Personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad

⁴ Constitución dominicana, 2015.

⁵

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

2.4.1. Para empezar, hablar de la personalidad jurídica implica hacer mención nombre y la capacidad como los primeros atributos identificable, conforme lo establece el artículo 16 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

2.4.2. Conforme a lo anterior, la constitución dominicana es clara sobre la sujeción de las instituciones que componen los sistemas social y democrático de una nación al texto legal citado, en este sentido citaremos, los siguientes:

Artículo 6.- Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes pública.

2.4.3. Cabe señalar que nuestra carta magna en su artículo 55 numeral 7, estipula que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”.

2.4.4. Aunado a lo anterior la constitución de la Republica en el artículo 43 establece que “toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”,

2.4.5. De lo anterior se infiere un derecho fundamental, en las cuales las personas pueden hacer o dejar de hacer lo que deseen, con la limitante impuestas por el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás

2.4.6. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia dominicana (en lo adelante SCJ) al establecer esa interrelación con otros derechos, principios y valores constitucionales, para así alcanzar la identificación de los bienes jurídicos tutelables por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia de fecha primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020) dispuso que *“El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho⁶”*.

⁶ SCJ, 1 de octubre 2020, núm. 18, B. J. núm. 1319, p. 237. Disponible en <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78981>

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

2.4.7. Sobre los grados de intervención del Estado y la sociedad en el goce del derecho, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios (art. 95 C.P.). Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad”.⁷

2.4.8. A nuestro parecer, resulta oportuno reiterar que la interpretación de los principios y valores que soportan el fundamento esencial del Estado Social de Derecho es la dignidad humana y su limitación está supeditada a la verificación de la razonabilidad y favorabilidad, que no debe ser extensiva ni analógica, sino acorde con los intereses de la persona (*pro persona*).

2.4.9. El registro de nacimiento y lo que en éste se disponga, descansa en la declaración de un tercero que posee, en ese momento, una autonomía frente a la capacidad de decisión de quien ostenta el derecho primario a un nombre. Sin embargo, el génesis de un cambio de nombre reposa en la voluntad de ese titular que ya adquirió la capacidad jurídica para auto determinar, en función del libre desarrollo de su personalidad, la adquisición de un nombre con el cual se identifique.

2.4.10. De acuerdo con Kant la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda la naturaleza racional. Solo el ser humano tiene una voluntad auto legisladora, es él mismo quien se da sus propias leyes, en contraposición a la heteronomía, donde lo externo da la norma⁸. En ese sentido, en el ámbito del Derecho la autonomía de la voluntad es la potestad que tiene toda persona capaz y en ejercicio de su voluntad, para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre albedrío cuyos efectos jurídicos serán sancionados por el Derecho.

2.4.11. El supuesto planteado radica en que se siente identificado con los nombres requeridos, incorpora elementos que considera esenciales para su crecimiento personal y expresión individual, los cuales son distintos al asentado en su Acta de Nacimiento, lo que inspiró la solicitud de modificación de su nombre, adaptando su identificación jurídica a su realidad social, lo que no implica una mutación de su filiación ni de su sexo, datos que permanecen incólumes, en tal sentido, lo que se persigue es ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435/02.

⁸ KANT, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las Costumbres.

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

3. Recomendación

3.1. Una vez indicados y desarrollados los motivos de nuestro voto disidente nos permitimos proponer la solución siguiente al presente proceso: *i)* Acoger la solicitud de cambio de nombre interpuesta por Erica Carolay Díaz Fermín, por encontrarse reunidos los elementos requeridos a tales fines por la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, así como en el Reglamento sobre procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de nombre; *ii)* Ordenar al Oficial del Estado Civil realizar la inscripción ordenada en el Acta de Nacimiento correspondiente a Erica Carolay Díaz Fermín, registrada con el Número de Evento 001-06-2003-01-00018169, asentada bajo el núm. 02761, Libro núm. 00235 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0161, año 1993, de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Matías”.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0075/2025, del (18) de marzo de 2025, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado, de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, Párrafo I y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral⁹, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la

⁹ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2024, la señora Érica Carolay Díaz Fermín incoó una solicitud de cambio de nombre, en cuya conclusión solicita: *“Ordenar el cambio de nombre del acta de nacimiento del señor Érica Carolay Díaz Fermín, según consta en el acta de nacimiento núm. 02761 marcada en el Libro núm. 00235, Folio N. 0161, del año 1993, de Registros de Nacimiento, con el núm. de evento: 001-06-2003-01-00018169, expedida por el oficial de estado Civil de la Sexta (6TA.) Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea el acta de nacimiento del inscrito posterior a su cambio de nombre: **** MATIAS ****”*.

2.2. El Tribunal Superior Electoral decidió mediante la Sentencia núm. TSE/0075/2025, rechazar la solicitud de cambio de nombre bajo los siguientes argumentos:

(...) Después de ponderar y analizar los documentos aportados, este Tribunal determinó que: a) en el Acta de Nacimiento correspondiente a la parte accionante figura el nombre de la inscrita como Erica Carolay, de sexo femenino, hija de Héctor María Díaz y Miriam Socorro Fermín Cáceres; b) fue aportada la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2315036-4, correspondiente a Erica Carolay Díaz Fermín, de sexo femenino; c) el Art. 74 de la Ley 4-23 establece que *“los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona”*; d) al haberse verificado que el caso de la especie constituye una violación al artículo precedentemente citado en cuanto a las restricciones de los nombres, procede que este Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión

2.3. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: i) subjetividad de las restricciones del artículo 74 de la Ley núm. 4-23; ii) autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad; iii) en cuanto a la confusión para identificar el sexo; iv) la voluntad como requisito de admisibilidad de la solicitud de cambio de nombre; v) la debida motivación de la sentencia referida y vi) el precedente TSE/0039/2025.

III. SUBJETIVIDAD DE LAS RESTRICCIONES DEL ART. 74 DE LA LEY 4-23

3.1. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, en su artículo 74 establece:



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 74.- Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona. Párrafo I.- En caso de que surjan conflictos en lo relativo al nombre, el oficial del Estado Civil queda facultado a negar la asignación de nombres que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados y pondrá en conocimiento sobre el particular a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para dirimir y resolver el conflicto. Párrafo II.- No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

3.2. En primer lugar, las restricciones contenidas en este artículo, son absolutamente subjetivas y, por lo tanto, de difícil descripción, lo cual, permite que la decisión quede sujeta a los juicios y prejuicios de quienes tienen la facultad de decidir si el nombre se registra o no.

3.3. En efecto, decir que los nombres no pueden “*atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona*”, se inscribe dentro de una valoración en extremo subjetiva; aérea; indefinida; confusa; dependiente de parámetros culturales; de usos y costumbres locales que nada tienen que ver con el rigor jurídico, y por todo ello, colocada a merced de los juicios y prejuicios de quien tome la decisión.

3.4. El párrafo I del referido artículo plantea un escenario donde surjan conflictos en lo relativo al nombre. Eso motiva a la reflexión sobre cuáles conflictos podrían surgir respecto al nombre al momento de hacerse la declaración de un nacimiento. Es evidente que se refiere a una objeción al registro de dicho nombre por parte del oficial del Estado Civil que recibe la declaración. Ahí se inicia la subjetividad del asunto. Una persona dotada de la prerrogativa caprichosa de decidir si un nombre le parece que vulnera la dignidad o crea confusión.

3.5. El “conflicto” no queda resuelto con la negativa del oficial. Éste debe proceder a remitir el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a quien se le asigna la prerrogativa de dirimir y resolver el impase. Como puede colegirse, en este escenario, las cosas continúan enmarcadas dentro de rangos de subjetividades y consideraciones estrictamente personales y, por lo tanto, sin ningún asidero jurídico. Basta que, al oficial, primero, y a los integrantes de la Dirección, después, les parezca, de acuerdo a sus muy particulares pareceres, que el nombre no puede ser registrado. Eso es cualquier cosa, menos el cumplimiento de normativas jurídicas claramente establecidas y que no dejan lugar a dudas ni caprichos.

3.6. Cabe destacar que, las disposiciones del artículo 74 son “restricciones para registro de nombre”, dirigidas de forma específica al oficial del Estado Civil, como una facultad discrecional ejercida en un primer momento cuando se solicita la inscripción del nombre. Sin embargo, tales restricciones no están dirigidas al Tribunal Superior Electoral a la hora de valorar una solicitud de cambio de nombre que, como se verá, se produce en condiciones distintas.

IV. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

4.1. Es importante deslindar los momentos históricos en los cuales se producen los hechos jurídicos que propician esta circunstancia. Uno, se produce cuando la persona es declarada. Casi siempre será un menor de edad y, por lo tanto, habrá otra persona que esté decidiendo por él, el nombre que se le pretende asignar. Otro, se genera cuando la persona solicita un cambio, añadidura o supresión en su nombre. Casi siempre será un mayor de edad, es decir, alguien ejerciendo la autonomía de su voluntad. En ese sentido, en el segundo momento se precisa de un mayor respeto a su dignidad personal y su libre albedrío, porque se trata de una decisión libremente asumida, distinto al primero, donde otros decidieron por él.

4.2. En cuanto al supuesto atentado a la dignidad, en casos como éstos no es posible determinar por otros lo que constituye o no una vulneración a su dignidad personal. Eso es algo que, en este ámbito, está y debe estar reducido al arbitrio de la propia persona en cuyo perjuicio supuestamente se está cometiendo una afrenta a su honor.

4.3. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la dignidad humana como el *“valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares”*¹⁰.

4.4. Si para los declarantes de la persona, el nombre elegido es válido, en principio y salvo muy contadas excepciones, nadie debiera tener la posibilidad de contradecir eso. De igual manera, si es el propio titular del nombre que desea introducir un cambio, añadir o suprimir un nombre, es algo que debe ser respetado porque es una manifestación del derecho a su personalidad.

4.3. En efecto, el artículo 43 de la Constitución dominicana establece que *“toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”*. Es por esto que, quien decide asumir un cambio de nombre, no debe ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares criterios acerca de los nombres y sus géneros.

V. EN CUANTO A LA CONFUSIÓN PARA IDENTIFICAR EL SEXO

5.1. En lo relativo a la supuesta confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona, es importante destacar que de lo que podría tratarse es de una simple confusión en el plano fáctico, jamás en el jurídico. Por ejemplo, en un caso donde se pretenda introducir un cambio que según lo habitual corresponde a uno u otro sexo, masculino o femenino, es posible que cuando alguien vea a la persona, se confunda al escuchar su nombre porque al tener duda

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0081/14, del 12 de mayo de 2014.

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

sobre si se trata de un hombre o una mujer, no comprenda cómo puede llevar un nombre que en la cultura dominicana es usualmente utilizado por masculinos o por femeninos.

5.2. Insistimos en que lo anterior solo sería una posible confusión de hecho, sin ninguna consecuencia en el derecho. El cambio de nombre en la forma solicitada no le exime de obligaciones y responsabilidades, ni le priva de derechos adquiridos con anterioridad. Supongamos que esa mujer “con nombre de hombre” o al revés, “ese hombre con nombre de mujer” se apreste a suscribir un acto jurídico, el funcionario actuante no va a proceder a escribir sus generales en función de la apariencia, sino que va a revisar la documentación que recoge los datos de su estado civil y transcribirá el contenido de la misma.

5.3. Jurídicamente, el sexo de la persona no viene determinado por el nombre, sino por la mención del mismo en el acta de nacimiento, que se incorpora posteriormente en la cédula de identidad, ambas con sus respectivas numeraciones únicas, que individualizan a la persona tanto en el registro como en el documento de identificación. En ese orden, actualmente la ley prevé la asignación de un número único de identidad (NUI), una identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de sus actos civiles y personales y que permite individualizarlas. Esto dificulta sostener la posibilidad de confusiones producto de un cambio de nombre.

5.4. Las confusiones que todo tribunal debe contribuir a evitar son las que tienen una connotación jurídica, porque esas son las que pueden acarrear problemáticas graves en el desarrollo de la vida jurídica de las personas. Ese tipo de confusiones no están en juego porque una mujer llamada Érica Carolay, quiera denominarse Matías.

VI. LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD COMO MOTIVO SUFICIENTE

6.1. Como si todo lo anterior fuera insuficiente, el artículo 6, numeral 2 del Reglamento establece que la solicitud de cambio de nombre procede “*por decisión voluntaria del ciudadano interesado*”. Resulta imposible compatibilizar que se establezca que la simple manifestación de la voluntad sea un motivo suficiente para cambiar, suprimir o añadir un nombre y que luego se le rechace hacerlo a una persona en base a motivaciones carentes de todo asidero jurídico.

6.2. Es posible entender que la autonomía de la voluntad tenga límites, pero estos deben ser razonables, sensatos, fundamentados. Es inaceptable que dichos límites estén caracterizados por caprichos, prejuicios y condicionantes socioculturales incapaces de sustentar una decisión estrictamente jurídica.

VII. LA DEBIDA MOTIVACION

7.1. La motivación es más “*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”^[1]. La decisión mayoritaria es insuficiente en su motivación, en tanto se

^[1] Cfr. Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23).

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

limita a puntualizar lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. La brevedad no necesariamente implica carencia de motivación, sin embargo, las decisiones de un tribunal y sus fundamentos deben bastarse por sí mismas y expresar las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar determinada decisión.

7.2. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución establece que *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, sólo puede ordenar lo que es justo, y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*. Visto así, al rechazar la solicitud por violar las restricciones para el registro de nombre, era responsabilidad del tribunal exponer a la persona solicitante los motivos que le condujeron a dicha conclusión. En otras palabras, además de identificar la disposición normativa que utilizó como sustento jurídico de su sentencia, (que no basta para caracterizar una debida motivación) debió exteriorizar el razonamiento lógico que justifica la conclusión arribada; al solicitante por qué sus pretensiones resultan contrarias a la ley y por qué esto le impide materializarlas.

7.3. El deber de motivar las decisiones jurisdiccionales es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, es lo que legitima las decisiones de los tribunales, otorgándoles credibilidad en el marco de una sociedad democrática. Además, es lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada^[2].

7.4. En este contexto, *“resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley”*.^[3]

7.5. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; estableciendo en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, lo siguiente: *“a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa*

^[2] Suprema Corte de Justicia. Resolución 1920-03, del 13 de noviembre de 2023.

^[3] Blanco, Aurelio. “La Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito Penal”, en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. Comentarios a la Constitución Española. España. 2008. Pág. 615. 2 Ibid. Pág. 616. Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

7.6. Posteriormente, robusteció su criterio en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, estableciendo: *“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.*

7.7. Para el cabal cumplimiento del deber de motivación, la precitada Sentencia TC/0009/13 estableció el *test de motivación*, que implica examinar si reúne los siguientes requisitos: *“a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”*^[4]

7.8. Es verificable que el medio en que se fundamenta la decisión es la supuesta violación al artículo 74 de la Ley 4-23, el cuál es citado en la sentencia objeto de este voto disidente, por lo que se cumple el primer requisito, sin embargo, no se expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos y el derecho que corresponde aplicar, ya que no se exterioriza ninguna valoración respecto a lo solicitado y el artículo citado, al solo afirmar la violación del mismo. En consecuencia, tampoco es posible determinar el razonamiento que conduce a la decisión adoptada, ya que se limitó a la enunciación de la disposición legal supuestamente vulnerada, lo que impide legitimar lo decidido frente a la sociedad.

7.9. Por lo expuesto, somos del criterio que este Colegiado incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación, al no exteriorizar adecuadamente los razonamientos que le condujeron a la conclusión de que el cambio de nombre solicitado contraviene el artículo núm. 74 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, incumpliendo su deber de correlacionar las premisas lógicas y la norma aplicada.

^[4] Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

VII. PRECEDENTE TSE/0039/2025

Es importante destacar que este Tribunal, mediante la sentencia núm. TSE/0039/2025, acogió una solicitud de cambio de nombre presentada por una persona que se encontraba en un proceso de reasignación de sexo. La decisión se fundamentó en los argumentos y pruebas aportados por la parte solicitante como el historial médico del Departamento de Cirugía General y Especialidad de Urología U. Prof. Paolo Gontero y la Sentencia 57/2020, emitida por un tribunal de Génova, Italia, donde se autoriza al solicitante a someterse a una cirugía de reasignación de sexo de hombre a mujer. Dicho expediente fue recibido por este Tribunal en fecha 22 de marzo del 2024 y, tras ser debidamente instruido durante un período de aproximadamente un año, fue fallado el 13 de febrero del 2025. Este plazo permitió un análisis exhaustivo del caso y garantizó que la decisión estuviera sustentada en un marco de justicia y respeto a los derechos fundamentales.

No sobra recordar que el expediente comentado fue aplazado en varias ocasiones para dar oportunidad a que el solicitante depositara la prueba del proceso quirúrgico al que se pudiese someter y fue cuando éste procedió al correspondiente depósito que el Tribunal acogió su solicitud.

No obstante, resulta pertinente contrastar lo anterior con lo sucedido en el expediente objeto del presente voto disidente. El mismo fue recibido en fecha 22 de diciembre de 2024 y fallado el 13 de febrero de 2025, apenas 2 meses luego de haberse introducido el expediente, sin haber dado oportunidad a la solicitante de que deposite pruebas del procedimiento a realizar o que se haya realizado. En este caso, a pesar de que la situación presentada guardaba una casuística similar, ya que la solicitante también se encontraba en un proceso médico relacionado con la reasignación de sexo, no se le otorgó el tiempo necesario para completar dicho procedimiento antes de emitir una decisión. Todo esto, si se acepta el argumento mayoritario de que dicha cirugía es imprescindible para acoger la solicitud, tesis que, como se sabe, no es compartida por el suscrito.

A juicio de quien suscribe, esta disparidad en el tratamiento de ambos expedientes constituye una contradicción con el precedente establecido en la sentencia TSE/0039/2025, por lo que considero que lo que procedía era o acoger el pedimento o, en su defecto, prorrogar el plazo para que la solicitante presentara la prueba del proceso quirúrgico u, ordenar el archivo provisional del expediente hasta tanto se cumpliera el requisito impuesto por el tribunal en sesión anterior, es decir, hasta que se aportara la prueba del referido proceso quirúrgico.

La ausencia de un plazo adecuado en el caso que hoy nos concita el voto disidente no solo supone una desigualdad en la aplicación de criterios, sino que podría interpretarse como una violación al principio de igualdad y a los derechos de las personas en situaciones similares.

CONCLUSIÓN

A nuestro criterio, la posibilidad de cambiar, suprimir o añadir un nombre, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así
Expediente núm. TSE-12-0347-2024.

Sentencia núm. TSE/0075/2025, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como a la concreción del derecho a la identidad. No se trata de un aspecto que tenga por finalidad la determinación del sexo de la persona, sino que es un elemento de identidad individual. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de cambiar el nombre por uno de su elección, por medio a procedimientos legales con requisitos objetivos, que no atenten contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad. Adicionalmente, si el tribunal considera que existe alguna prohibición legal que lo impida, debió exteriorizar los razonamientos que justifican su decisión para cumplir el deber de motivación como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por lo que, es nuestra opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió acoger la solicitud de cambio de nombre, por ser la decisión voluntaria de la solicitante y por no configurarse restricción objetiva alguna para negarle la autorización para utilizar el nombre de su elección.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintidós (22) páginas escritas en ambos lados de las hojas, de las cuales cinco (5) corresponden a la sentencia íntegra y las diecisiete (17) restantes a los votos disidentes de los magistrados Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

GMUA/jlfa.